



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

30 de junio de 1982

Núm. 216-II

### APROBACION POR LA COMISION

**Establecimiento a los sesenta y cinco años de edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Presupuestos, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 15 de junio de 1982, relativo al proyecto de ley por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión de Presupuestos, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 15 de junio de 1982, adopta-

do de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado el proyecto de ley por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, con el siguiente texto:

#### Artículo 1.º

La jubilación forzosa en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

#### Artículo 2.º

No obstante lo previsto en el artículo anterior, la jubilación se graduará en la forma siguiente:

- En el año 1982 se jubilarán los funcionarios que cumplan sesenta y nueve años.
- En el año 1983 se jubilarán los funcio-

narios que cumplan sesenta y ocho y sesenta y siete años.

- En el año 1984 se jubilarán los funcionarios que cumplan sesenta y seis y sesenta y cinco años.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

A los funcionarios que se jubilen en las anualidades y en la forma establecidas en el artículo 2.º, se les computará, a efectos pasivos, un nuevo trienio, siempre que lo hubieran perfeccionado caso de haber continuado en activo hasta la edad de setenta años.

### Segunda

A los funcionarios afectados por la presente ley les será aplicada, en su día, la

nueva Ley de Seguridad Social de los Funcionarios, en los términos que en la misma se establezcan.

### Tercera

El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares.

## DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 1982.—El Presidente de la Comisión, Josep Pujadas i Domingo.—El Secretario de la Comisión, Julio Aguilar Azafón.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1981